

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2403044
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Contaminación acústica. Falta de respuesta. Exceso de ruido en fiestas locales.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 09/08/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403044, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

La persona promotora de la queja denuncia la falta de respuesta a los escritos presentados con fecha 22/09/2023 y sucesivas, denunciando el exceso de ruido por orquestas y disco móvil en diversas fiestas del municipio de La Pobla del Duc.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deduce que la presunta inactividad del Ayuntamiento de la Pobla del Duc podría afectar al derecho a una buena administración en el ámbito del derecho a la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado, por lo que en fecha 12/08/2024 mediante Resolución de Inicio se admitió a trámite y con el fin de contrastar lo que la persona promotora expuso en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de la Pobla del Duc un informe sobre si se había dado respuesta a la persona promotora de la queja a los escritos presentados con fechas 22/09/2023 y sucesivas, denunciando el exceso de ruido por orquestas y disco móvil en diversas fiestas del municipio de la Pobla del Duc.

En fecha 12/09/2024 recibimos informe del Ayuntamiento de La Pobla del Duc en el sentido siguiente:

(...) En relación a la solicitud, de conformidad con la legislación urbanística (artículo 28.4 Texto Refundido Ley del Suelo) y planeamiento vigente (Normas Subsidiarias de 06/03/96), informo:

1. ANTECEDENTES.

- Escrito de 22/09/2023 de..." reclamación de discomóvil que se realiza al lado de mi casa"
- Correo al Síndic de Greuges de 08/08/24, indicando que..." Según conversación telefónica, le mando la explicación de mi queja al ayuntamiento y las instancias presentadas a este. Solo les adjunto las quejas de los últimos años, como me comentó, pero llevo reclamando sin respuesta, desde el 2016".
- Denuncia por ruidos de 27 y 28 de julio, presentada el 30/07/24 exponiendo que..." un año más...este fin de semana las orquestas han traído 45.000 watio... [por lo que]... los constantes ruidos de las orquestas están dañando la estructura de la casa. Las vibraciones

provocadas por la música están causando grietas en las paredes, debilitando los cimientos y comprometiendo la integridad del edificio...

- Escrito de 06/08/2024 al Síndic de Greuges..." para comunicarles que desde el año 2016 estoy reclamando al ayuntamiento sin respuesta alguna... [dado que]...los constantes ruidos de las orquestas están dañando la estructura de mi casa...causando grietas en las paredes, debilitando los cimientos y comprometiendo la integridad del edificio...[por lo que]...tuve que contactar al arquitecto... para contar con la evaluación de un profesional para determinar la magnitud del problema y tomar medidas para garantizar la estabilidad de la vivienda, lo cual supuso reforzar con ángulos de hierro, toda la parte superior de la vivienda"...

2. Según datos catastrales se trata de un edificio en esquina, de tres plantas, que ocupa la totalidad de la parcela de 251,00 m2s, con aparcamiento en planta baja, de 216,00 m2t, vivienda en planta baja y primera, de 167,00 m2t y planta segunda sin habilitar de 143,00m2t; y antigüedad según catastro del año 2003.

3. La cara sur de la vivienda confronta con el parque público, y está totalmente urbanizada según proyecto de "Reurbanización de plaza en C/. ..." de 2004, del arquitecto municipal.

4. A requerimiento del titular (Registro de Entrada de 30/07/24) de..." escrito de explicación" ...por la actuación de..." orquestas...de 45.000 vatios" ...se realizó en compañía del interesado la inspección del estado actual del inmueble.

Según puede observarse en fotografías adjuntas, las fachadas de planta cambra están totalmente separadas de forjado y pilares, en los cuatro encuentros (forjados y pilares). No se observan otras lesiones como rotura de cristales, desprendimiento de alicatados en vivienda o fachadas, etc.

Han efectuado una reparación a base de ángulos metálicos que suponemos están anclados a forjado y pilares con el objetivo de estabilizar el movimiento de estos paramentos verticales.

5. Con independencia de las quejas relativas al exceso de ruido por las actuaciones de discomóviles u orquestas en las fiestas patronales, no se aporta ningún documento técnico justificativo de que las patologías observadas tengan su origen en el exceso de ruidos más allá de las evidentes molestias puntuales.

6. La gravedad de las lesiones observadas tendrían su origen en deficiencias constructivas (falta de trabazón/unión entre fachada y forjados, produciendo pandeo por exceso de verticalidad sin conexión transversal); que requerirían de un proyecto redactado por técnico competente que evaluara el alcance y origen de las mismas y su reparación.

No se aporta ningún documento técnico que asocie las vibraciones producidas por el ruido a las grietas en los puntos de encuentro de forjados y pilares con la fachada.

7. En relación al inicio de investigación como resultado de la Queja nº 2403044, debería tenerse en cuenta, además, lo siguiente:

- Se trata de molestias puntuales producidas con ocasión de las celebraciones de fiestas patronales.
- Del entorno de la zona de actuaciones musicales no constan otras quejas (...).

- Se atendió verbalmente cada una de las quejas, según manifiestan los responsables del gobierno municipal, haciéndole saber la excepcionalidad de las actuaciones musicales, la afectación a la mayoría de la población en diferentes momentos del día (...).

Trasladado el informe a la persona promotora, en fecha 2/10/2024, presentó alegaciones del siguiente tenor literal:

(...), el ayuntamiento hace referencia de las orquestas de las fiestas patronales que constan de cinco días con orquesta, discomóvil y la caseta de los festeros terminando la fiesta a las 8:30horas de la mañana.

En abril tenemos medio año festero, otra orquesta con discomóvil.

En junio tenemos San Isidro, otra orquesta con discomóvil.

En julio tenemos Sants de la Pedra, tres días más con orquestas.

Este año en septiembre el día 14 otra orquesta con discomóvil.

Todas ellas traen como mínimo 45.000 vatios, aumentando cada año su potencia musical. Otro dato de interés, el año anterior a las 7:00 h de la mañana llamé a la Policía Municipal, para que detuvieran la música de los festeros, haciendo caso omiso a mi llamada; después llame a la Guardia Civil y me dijeron que era cosa del municipio, no haciendo caso nadie de las autoridades.

El señor alcalde dice que se ha contestado verbalmente (cosa que no es cierta), porque se le invitó a que subiera a casa cuando están las orquestas en funcionamiento y que viera y oyera como se está en la vivienda en esos momentos, todavía estamos esperando su visita.

(...) mi mujer tiene Leucemia diagnosticada desde el año 2019, tomando quimioterapia todos los días del año, cuando empiezan las orquestas mi esposa se pone hipertensa y con mucho dolor de cabeza, no pudiendo dormir durante estos días, debido a que el sonido es muy elevado dentro de la vivienda, no puedes hablar, no se oye la televisión y retumba todo.

Debido a esto no puede dormir y se pasa toda la noche en vela, costándole la recuperación total aproximadamente una semana (...)

(...) en lo referente a la vivienda, dispone de la correspondiente certificación final de obra firmada un arquitecto y un aparejador fechada en 2003. En 2004 se reurbanizó la plaza utilizándola desde este momento para la instalación de orquestas y discomóviles en períodos de fiestas; la zona de escenario está adosada al linde norte junto a la calle transversal a Carles Canut, la misma a la que recae una de las fachadas de la vivienda y a una distancia de unos 10m.

En 2010, ante la aparición de unas grietas, se requirió la presencia de un arquitecto para que realizara una inspección en el edificio comprobando que la hoja exterior de los cerramientos se había ejecutado sin apoyo sobre cada uno de los forjados, lo cual los hace más sensibles frente a ciertas solicitudes y posiblemente a las vibraciones producidas por ruidos con niveles sonoros elevados que se dan por la instalación de las citadas orquestas y principalmente por las discomóviles, motivo por el cual se procedió a unir los cerramientos a los forjados en la planta segunda (cambra) al no haber impedimento para su ejecución ya que en la planta primera al estar habilitada la vivienda, el acceso a la hoja exterior del cerramiento suponía una mayor dificultad de ejecución al tener que demoler los cerramientos de trasdosado interior con el consiguiente coste económico que supondría. Así pues, dadas las condiciones del edificio, se trata de evitar situaciones que puedan provocar mayores daños, adoptando medidas de minimización de acciones, que en este caso podría ser la construcción de una pantalla acústica en el linde del escenario con la calle lo cual permitiría rebajar el nivel sonoro y sobre todo el alto nivel de vibraciones producido por las fuentes sonoras utilizadas (...).

(...) Mi intención no es nada más, ni nada menos que poder vivir en nuestra casa los días de fiesta y poder descansar como todos.

Para ello pido una solución ya que después de casi 10 años quejándome, no tenemos ninguna solución para el ruido ni las vibraciones y control del horario de descanso.

También solicito a las autoridades competentes que realicen la correspondiente inspección y tomen las medidas necesarias para solucionar este problema buscando soluciones concretas (...).

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que la inactividad del Ayuntamiento de La Pobla del Duc pudiera afectar al derecho de la persona promotora del expediente a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 16 y 17 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana), así como al derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 de la Constitución Española), lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En lo que respecta a la denuncia por grietas en la vivienda originadas por los ruidos, es una cuestión respecto a la que no puede pronunciarse esta Institución, por cuanto el informe emitido por los técnicos municipales descarta dicha relación directa. Ahora bien, la persona interesada tiene derecho a una resolución por parte de la administración, incorporando el contenido del informe y notificando la misma, con expresión de los recursos que puede instar para defender adecuadamente sus intereses.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- **Incumplimiento del deber de contestar en plazo a los escritos y solicitudes que se presenten en el Ayuntamiento de La Pobla del Duc.**

De la lectura del escrito de queja y de la contestación municipal, se aprecia que, en la fecha de presentación de la queja, había transcurrido el plazo máximo de tres meses para la resolución de su solicitud, sin que se haya producido en este caso una respuesta por escrito por parte de la administración a la petición planteada.

Debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, el artículo 8 del nuestro Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos

valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, a partir de la Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

- **Incumplimiento de las obligaciones municipales en lo que respecta a la protección contra la contaminación acústica.**

En este sentido, el artículo 54 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica establece:

1. La facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.
2. Tanto los alcaldes como el órgano correspondiente de la conselleria competente en medio ambiente podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta Ley, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias.
3. El personal de la administración que tenga encomendada la función inspectora tendrá la condición de agentes de la autoridad.
4. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones facilitarán a los inspectores de la administración el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.
5. El ayuntamiento, antes de otorgar la licencia de ocupación, verificará si los diversos elementos constructivos que componen la edificación cumplen las normas establecidas en esta Ley.
6. Igualmente, el ayuntamiento, previamente a la concesión de la licencia de apertura o autorización de funcionamiento, verificará la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en cumplimiento de la presente Ley.”

Llegados a este punto, las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida.

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud

(art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

En el presente caso, no está justificada la pasividad del Ayuntamiento de La Pobla del Duc que no acredita haber comprobado el nivel de decibelios de la actividad denunciada por el promotor de la queja, instando una solución a las molestias ocasionadas por el ruido originado, rompiendo el equilibrio que debe existir entre el derecho al ocio y el derecho al descanso, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio y al libre desarrollo de la personalidad del promotor de la queja y su familia, así como del resto de vecinos de la zona afectada.

La inactividad de la Administración frente a las inmisiones sonoras resulta apreciable, no sólo cuando la Administración no realiza ningún tipo de actividad en orden a evitar la vulneración de derechos fundamentales por ruidos excesivos, sino también cuando la realizada es puramente formal. No basta con que la Administración realice cualesquiera actividades de control, vigilancia o corrección, sino que tal actividad desplegada debe ser material y efectiva.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que el Ayuntamiento de la Pobla del Duc no ha adoptado hasta el momento ninguna medida eficaz para evitar la lesión de los derechos del promotor de la queja, siendo tal situación claramente incompatible con su derecho a la salud, al descanso o a la inviolabilidad del domicilio.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE LA POBLA DEL DUC** las siguientes consideraciones:

- 1. RECORDAMOS** el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública.
- 2. RECOMENDAMOS**, que proceda a dar contestación completa, expresa y motivada, a la totalidad de los escritos presentados en el Ayuntamiento con fechas 22/09/2023 y sucesivas, denunciando el exceso de ruido por orquestas y disco móvil en diversas fiestas del municipio de la Pobla del Duc.
- 3. RECORDAMOS** el deber legal de cumplir las previsiones de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, en lo que respecta, tanto a las facultades inspectoras, como a las medidas de vigilancia respecto a su adecuación a la normativa en materia de contaminación acústica.
- 4. RECOMENDAMOS** la adopción de las medidas correctoras precisas para minimizar el efecto del ruido y garantizar el equilibrio necesario entre el derecho al ocio y al descanso de los vecinos durante los festejos que se celebren en el municipio.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Aviso plazos DANA 2024

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#) y en www.elsindic.com.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana